

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece de febrero de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	No. 30
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	BRIGIT JULIETH POSADA
EJECUTADO	JEIMAR DE JESUS PEREZ C.
RADICADO	05-001-31-10-008-2023-0009-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Allegados los requisitos exigidos y por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se hace procedente instaurar demanda ejecutiva de alimentos, por concepto de cuotas atrasadas en favor e interés de la niña MARIA ISABEL PEREZ POSADA representada por su madre BRIGIT JULIETH POSADA, a través de apoderado, y en contra de JEIMAR DE JESUS PEREZ CIFUENTES. Como se observa que el libelo genitor reúne los requisitos legales y el título aportado cumple con las exigencias de ley, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el juzgado, en aras de salv

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra el señor JEIMAR DE JESUS PEREZ CIFUENTES, por la suma DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL VEINTIOCHO PESOS CON 12 CTVS. M.L. (\$18.409.028,12) como capital, por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar desde Junio de 2017 hasta diciembre de 2022, más los intereses legales correspondientes, además las que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso EJECUTIVO señalado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del C. General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al ejecutado en los términos de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2020.

CUARTO: Ordenar al demandado que cumpla con la obligación contraída en el término de cinco (5) días o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, proponga excepciones. Artículos 430, 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

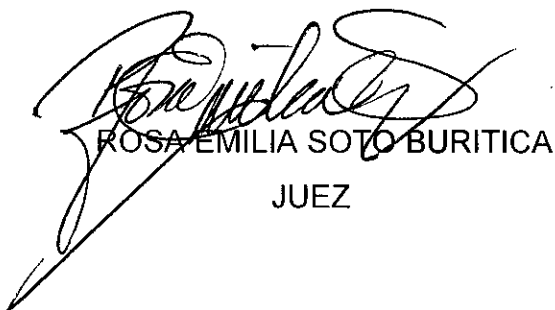
SEXTO: De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decreta la medida de impedimento para salir del país al accionado para lo cual se dará aviso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - DIRECCION REGIONAL DE ANTIOQUIA y se REPORTARÁ a las CENTRALES DE RIESGOS. Librense los oficios correspondientes.

SEPTIMO: Afirma la ejecutante que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia, por lo anterior ruega conceder el amparo de pobreza.

El artículo 161 del C. General del Proceso, dispone que se concederá el amparo de pobreza a quien no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho adquirido por cesión, es por esto que el despacho, le concede el amparo de pobreza a la ejecutante, señora BRIGIT JULIETH POSADA.

OCTAVO: Se reconoce personería amplia y suficiente al estudiante de derecho DANIEL ALEJANDRO PEMBERTHY GONZALEZ, identificado con la C.C. Nro. 1.000.532.079, para representar a la accionante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ